



Cartagena de Indias, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | <b>ACCION DE TUTELA</b>  |
| <b>Radicado</b>         | <b>13-001-33-33-008-2019-00138-00</b>                                      |
| <b>Demandante</b>       | <b>CARLINA REALES DE GARCES</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>UNIVERSAL; CARACOL CARTAGENA; NOTICIERO DEL PUEBLO Y MUNDO NOTICIAS</b> |
| <b>Tema</b>             | <b>Tutela contra medios de comunicación- requisito de procedibilidad.</b>  |
| <b>Sentencia No</b>     | <b>0129</b>  |

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Mediante escrito presentado el 3 de julio de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, y recibido por el Despacho el 5 de julio de la misma anualidad, la señora CARLINA REALES DE GARCES, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el periódico EL UNIVERSAL, CARACOL CARTAGENA, NOTICIERO DEL PUEBLO Y MUNDO NOTICIAS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a debido proceso, buen nombre y honra.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

**2. ANTECEDENTES**

➤ **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se ordene a los accionados: periódico EL UNIVERSAL, CARACOL CARTAGENA, NOTICIERO DEL PUEBLO Y MUNDO NOTICIAS rectificar la información que suministraron en contra del señor JOSE ALFREDO PEREZ REALES (Q.E.P.I.D), durante los días 7 y 8 de junio de 2019.

➤ **HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO:** los medios de comunicación accionados el 7 y 8 de junio de 2019, publicaron sendas noticias sobre hechos ocurridos el día 6 del mismo mes y año, en el barrio Junín de la ciudad de Cartagena, donde resultó muerto el señor JOSE ALFREDO PEREZ REALES:

**SEGUNDO:** Manifiesta la parte accionante que la noticia publicada contiene información distorsionada y falsa en contra del occiso, que además, los hechos en los que resultó





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00**

muerto el joven aún son materia de investigación por las autoridades competentes y hasta la fecha no se han establecido cuáles fueron las reales circunstancias de este suceso.

**CONTESTACIÓN**

➤ **EL UNIVERSAL**

Aduce que la presente acción es improcedente toda vez que la accionante no solicitó la rectificación previa para luego acudir a este medio constitucional, como lo exige reiteradamente la jurisprudencia.

Además, sostiene que no se ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, en razón a que la información publicada proviene de la Policía Metropolitana de Cartagena, entidad que ofrece alto grado de credibilidad, por ende, cualquier solicitud de rectificación debía elevarse ante esa institución y si ellos rectificaban, ahí si procedía EL UNIVERSAL a aclarar la nota publicada.

Finalmente, El Universal no puede corregir versiones ajenas que son objeto de investigación ya que su derecho es el de informar de manera oportuna e imparcial.

➤ **CARACOL RADIO**

Refiere en síntesis, que en el presente caso no se cumplió el requisito de procedibilidad, pues el accionante no elevó ninguna petición ante Caracol Radio, solicitando la rectificación.

Aunado a ello, para que esta solicitud se tenga como válidamente presentada, debe indicar de manera expresa cuáles son las afirmaciones erróneas y aportar las pruebas que acrediten la equivocación.

De otro lado, el 12 de julio de 2019, la accionante dio una entrevista al aire en el mismo medio de comunicación, y allí aseguró que lo dicho por la Policía no era verdad, por ende, considera que no era necesario acudir a este accionamiento ya que las versiones de ambas partes fueron puestas en conocimiento de la sociedad civil.

Por último, indica que en la noticia publicada se informaron los hechos que la Policía Nacional, como fuente les brindó, siendo esta entidad la titular de la información, la cual es, entre otras cosas, confiable para el ejercicio periodístico.

➤ **NOTICIERO DEL PUEBLO Y MUNDO NOTICIAS**

Estas entidades no rindieron el informe que les fue solicitado.





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00

**TRAMITES PROCESALES**

La Acción de Tutela que se estudia fue recibida en la Oficina Judicial el 3 de julio de 2019, correspondiendo su reparto a este Despacho, pero por error el 4 de julio de este año fue entregada al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena.

Al advertirse la equivocación el Juzgado en mención ordenó la remisión del expediente, el cual fue recibido de forma efectiva el 5 de julio de la misma anualidad, procediéndose de manera inmediata a su admisión.

En la providencia de 5 de julio de 2019 se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación a cada una de ellas (fl. 25-28), y se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en esta acción.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**> PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar dos puntos:

Primero, si para concurrir a la acción de tutela cuando se dirige contra medios de comunicación es menester por el presunto afecto primeramente solicitar la rectificación de la información que considera falsa o equivocada.

Segundo, si en el caso concreto los medios de comunicación accionados, EL UNIVERSAL; CARACOL CARTAGENA; NOTICIERO DEL PUEBLO; Y MUNDO NOTICIAS, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y honra del fallecido señor JOSE ALFREDO PEREZ REALES, en ocasión a la publicación de una noticia en la cual





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00

relatan hechos que presuntamente no son ciertos ocurridos el 6 de junio de 2019, en el barrio Junín de Cartagena.

➤ TESIS

Respecto del primer asunto a resolver encuentra este Despacho que se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se pretende la rectificación de la información dada por un medio de comunicación que el afecto solicite previamente ante el respectivo emisor que publicó la información la rectificación, corrección o aclaración de dicho material difundido por un medio escrito, oral o digital, antes de acudir a esta instancia judicial.

En el asunto que nos ocupa ante la evidente falta de prueba que acredite que la parte accionante agotó dicha solicitud de rectificación previa a concurrir a este medio de protección constitucional, es lógico concluir que la acción de tutela se torna improcedente, como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la Corte Constitucional.

Incluso, luego de leer detenidamente los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, en ningún aparte de ellos se logra deducir que la accionante agotara este requisito previamente, lo cual fue ampliamente resaltado por las entidades accionadas, que manifestaron de manera conjunta que ante ellas no se ha presentado petición, solicitud, queja o reclamo de la parte accionante tendiente a que se corrija la presunta inexactitud en la redacción de la noticia difundida, ni en qué consiste el error en la información difundida.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

Mediante sentencia T -117 de 2018 la Corte Constitucional ha explicado, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares y en cuanto al requisito de procedibilidad e tutela contra medios de comunicación, lo siguiente:

- (i) **Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión**

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.*



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00**

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental; razón por la cual se encuentra inermes o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012[16] hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los



*[Handwritten signature]*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00

medios de comunicación y las redes sociales. Específicamente, se ha considerado que "la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto defenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control".

Así las cosas, es claro que procede la acción de tutela contra particulares en tratándose de medios de comunicación, ya que es claro el estado de indefensión o subordinación en que el actor se encuentra frente a ellos. Es evidente, de cara a la situación de hecho que rodea al accionante, que este no dispone de otras herramientas legales para defenderse y de esa manera obtener la posibilidad de una respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la presunta vulneración o amenaza que alega.

(ii) El deber de haber solicitado previamente la rectificación de la información errónea e inexacta

"El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que "se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad". La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente "conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo" y "busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial".

**Esta Corporación ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. En este sentido, **en la sentencia T-512 de 1992, la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación.** De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, **el interesado deberá, para acudir**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00

**a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.**

*De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados. Sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir "la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error". Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa "pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida".*

*Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que "el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones"*

*Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la Corte concluyó que "la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación".*

*En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística". (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De esta manera, se atiende el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, pues solamente podemos acudir a este mecanismo cuando no se dispone de otra herramienta judicial o legal para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, a menos que se demuestre la posible configuración de un perjuicio irremediable. En ese sentido, con los extractos jurisprudenciales citados en los párrafos precedentes, se concluye sin mayores elucubraciones que antes de instaurar acción de



*Handwritten signature*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00**

tutela contra cualquier medio de comunicación, es menester haber presentado previamente una solicitud de rectificación ante la entidad que emitió la noticia, con el objetivo de que ésta disponga de una oportunidad para corregir o enmendar el posible error, y sólo en el eventual caso de que la entidad no acceda a ello, allí si es posible hacer uso de esta acción constitucional.

### **CASO CONCRETO**

En el caso particular, la señora CARLINA REALES DE GARCES, promovió la presente actuación a través de apoderado judicial, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a debido proceso, buen nombre y honra, y que como consecuencia de ello se le ordene a EL UNIVERSAL, CARACOL CARTAGENA, NOTICIERO DEL PUEBLO Y MUNDO NOTICIAS que rectifiquen la información desfavorable que suministraron los días 7 y 8 de junio de 2019 respecto del señor JOSE ALFREDO PEREZ REALES (Q.E.P.D.).

En cuanto a lo pretendido las accionadas (EL UNIVERSAL y CARACOL RADIO) manifestaron al unísono que la presente acción de tutela es improcedente debido a la accionante no agotó el requisito de procedibilidad, esto es, elevar la respectiva solicitud de rectificación antes de iniciar el presente accionamiento.

En relación con este asunto, y como se había enunciado al principio de esta providencia, el Juzgado al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, solamente encontró como pruebas las copias de las publicaciones de prensa emitidas por noticias EL UNIVERSAL, NOTICIERO DEL PUEBLO y CARACOL CARTAGENA, de fechas 7 y 8 de junio de 2019 (fl 10-15).

Así las cosas, ante la evidente falta de prueba que acredite que la parte accionante agotó el requisito de procedibilidad, consistente en solicitar al respectivo emisor que publicó la información, la rectificación, corrección o aclaración de dicho material difundido ya se por prensa escrita, oral o digital, antes de acudir a esta instancia judicial; implica la improcedencia del presente medio de protección constitucional.

Es que la solicitud previa de rectificación tiene como finalidad colocarle de presente al medio de comunicación en qué y cómo se presenta el error, la inconsistencia o la falsedad que se alega está causando un daño al buen nombre de una persona. Pues debemos recordar que los medios de información colocan en conocimiento la ocurrencia de unos hechos que deben sustentar en información de fuentes confiables, sin que ellos puedan juzgar o establecer responsabilidades de ningún tipo.

En este sentido se le permite al medio de comunicación señalar las razones o motivos que conllevaron a exponer la noticia como fue publicada, y el sustento que tuvieron para darla.

Aunado a lo dicho, se permite traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T- 153 de 2011, cuando indicó que "Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00138-00

cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."

Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En este asunto, se reitera que no existe prueba de haber solicitado a los medios de comunicación accionados la rectificación respectiva, y los motivos en que ella se sustenta, y mucho menos de que exista una trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre alegados por la parte accionante.

Por lo anterior, la acción de tutela que nos ocupa se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

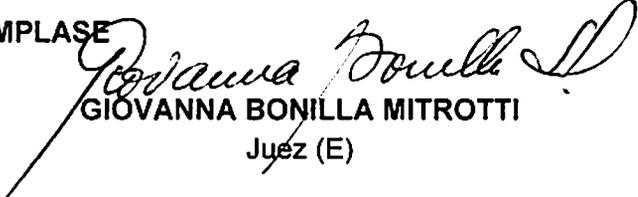
## 5. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión aquí adoptada a los interesados en forma oportuna y eficaz.

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, enviar el expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GIOVANNA BONILLA MITROTTI

Juez (E)